

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintidós de agosto 2022, con atento informe que VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO elevó solicitud de concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Duitama el 03 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	257546000392201901292-00 (N.I. 2021-115)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
SENTENCIA	14 DE NOVIEMBRE DE 2019 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
HECHOS	20 DE AGOSTO DE 2019 ²
PENA	37 MESES DE PRISIÓN.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el señor VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, allegándose respecto de este concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO , para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por

¹ Folio 4 y ss del cuaderno de J1º de ejecución

² Folio 4 cuaderno de J1º de ejecución

hechos ocurridos el 20 agosto de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprelado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
C.A.S.C.

ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).⁶

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁷.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado VÍCTOR

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

ESNEIDER ORTIZ ROMERO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificadapor el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partesde la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Captura en flagrancia: 20/08/2019⁸
Dejado en libertad: 21/08/2019
Privación física de la libertad:1 día

Capturado 04/12/2020⁹
Hasta: 29 de agosto de 2022
Privación física de la libertad: 20 meses y 25 días

Total, privación física de libertad: 20 meses y 25 días

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
02/06/2022	Archivo 01 de Cuaderno de Ejecución	4 meses y 17.5 días
Total, redenciones:		4 meses y 17.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arrojaun descuento punitivo de 25 MESES y 12.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 37 meses de prisión, corresponde a 22 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarseque del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria en contra de VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, verificó la autoincriminación hecha por el encartado en la primera salida procesal, la cual, consideró realizada de manera libre, consiente y voluntaria, procediendo al análisis de las probanzas aportadas por el órgano persecutor, encontrando que, las mismas desvirtuaron la presunción de inocencia del reo, al haber este desplegado la conducta típica de “HURTO CALIFICADO AGRAVADO”, calificada de la siguiente manera:

“se tiene que la violencia ejercida por los procesados consistió justamente en la agresión psicológica sobre la víctima, intimidación natural que genera la amenaza de lesión con armas corto punzantes, indicando en tal sentido el afectado que fue sorprendido por tres sujetos (...) de manera que aun y cuando el sujeto pasivo de la conducta no sufrió afectaciones en su integridad personal se vio abocado a dar cumplimiento a las exigencias de orden ilícito que le perpetraran (...).”

⁸ Folio 3 del cuaderno de ejecución.
⁹ Folio 19 del Cuaderno del J1º de Ejecución.
C.A.S.C.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena y ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama se evidencia que, mediante Resolución No. 105 180 del 02 de junio de la presente anualidad¹⁰ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

En el anterior orden de ideas, a juicio de este Despacho se encuentra que el tratamiento penitenciario ha sido satisfactorio, aspecto que desde ningún punto de vista se pretende desconocer, sin embargo, es claro que la conducta y la modalidad de su comisión, tal y como lo definiera el Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), atentó la psiquis de la víctima de la conducta punible, a través de las amenazas generadas con armas corto-punzantes por tres personas, entre ellas el señor ORTIZ ROMERO, quienes ubicando las armas en el cuello y el abdomen del sujeto pasivo de la conducta, pretendieron afectar el bien jurídico del patrimonio económico, proceder frustrado gracias a la intervención de efectivos de la Policía Nacional.

Es claro con lo anterior que la conducta, tal y como fuera definida por el fallador de conocimiento, hace parte de un flagelo común y reiterado en nuestra sociedad, por tanto, si bien no se pretende desconocer el tratamiento penitenciario surtido con acierto por el condenado hasta la actualidad, lo cierto es que debe entenderse que a través del mismo se pretende reincorporar a la vida en sociedad a una persona que desconoció el respeto por valores fundantes de la vida en común y a la propiedad privada, por tanto, debido a la gravedad de los acontecimientos que derivaron en una condena contra ORTIZ ROMERO, se considera que se hace necesario continuar con el tratamiento penitenciario.

Y es que con lo anterior no se pretende gestar un inédito juicio de reproche respecto del sentenciado, sino que, por el contrario, la labor del este Ejecutor de Penas se ciñe a cumplir con lo normado en el primer inciso del artículo 64 del Estatuto Represor, el cual, como presupuesto ineludible para la concesión de la libertad condicional, impone un análisis previo de la conducta punible.

Por último, debe precisarse que la concesión de la libertad condicional no hace parte de un mero ejercicio cuantitativo, sino que al interior del mismo debe generarse una valoración de la conducta, tomando como base la valoración del juez de instancia, aspecto que indica que, por el momento, el sentenciado ORTIZ ROMERO debe continuar con el tratamiento penitenciario.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

Como si lo anterior fuera poco, en cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que, el privado de la libertad NO demostró la existencia de su arraigo social y familiar como quiera que, los soportes con los cuales se pretende acreditar dicho requisito, resultan disonantes entre sí, valga decir: a) En la declaración extra juicio obrante en página 11 del archivo 02 del expediente digital, la señora DIANA YULEIDY ORTIZ ROMERO afirmó que el sentenciado residiría en la Calle 5 No 2- 11 Barrio Divino Niño del municipio de Soacha, seguidamente, b) En el recibo de acueducto obrante a pagina 10 del archivo 02 del expediente digital, se observa que la dirección "Calle 5 No 2- 11 corresponde al barrio Villa Santa Isabel del municipio de Soacha y no al barrio Divino Niño; finalmente, c) En la constancia expedida por la junta de acción comunal de mayo 04 de 2022 obrante en página 09 del mismo archivo digital, se hace constar que, el penado reside desde hace más de dos (2) años en la calle 6 # 3-08 del barrio Altico de Soacha. Razón por la cual, este Despacho no encuentra definido el arraigo social y familiar del penado.

¹⁰ Página 3 y 4 del archivo digital 02 el expediente digital de este despacho.
C.A.S.C.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos y toda vez que, en el presente asunto, no se satisface el requisito subjetivo previsto en el numeral tercero del artículo 64 del Código de Penas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose por ahora, negar la libertad condicional deprecada por sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO hasta tanto no se compruebe la norma exigida.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.898.600 de Bogotá D.C, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

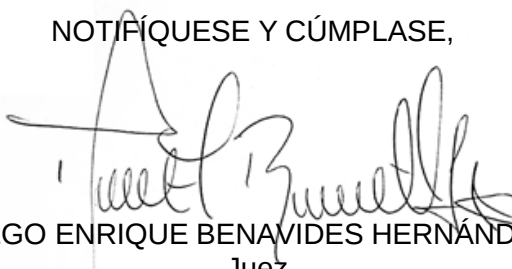
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso VÍCTOR ESNEIDER ORTIZ ROMERO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido penal, solicitando al citado funcionario, remitir de al despacho la actuación aludida.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez